

Asunto: Investigación ref. 7.26 A 15/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (la Agencia), visto el escrito presentado por [REDACTED] el 12 de febrero de 2018, en relación al expediente que se tramita con la referencia indicada en el encabezamiento, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- [REDACTED] presenta el escrito de denuncia, mediante email, el día 11 de febrero de 2018 para comunicar unos hechos que pudieran ser considerados constitutivos de fraude en las contrataciones de [REDACTED] o de su empresa pantalla [REDACTED]

2º.- La Agencia, a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 11.2 de la Ley 11/2006, de 28 de noviembre, acusa, el 18 de mayo de 2018, recibo del escrito presentado el 11 de febrero de 2018.

3.- Se solicita información a la Dirección General de Cultura y Patrimonio aplicando el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre de la Agencia, que establece el deber de colaboración con la Agencia de las entidades públicas y las personas físicas o jurídicas privadas incluidas en su ámbito de actuación, que deberán auxiliar con celeridad y diligencia en el ejercicio de las funciones que le corresponden, y le comunicarán de forma inmediata, cualquier información de que disponga relativa a hechos cuyo conocimiento sea o pueda ser competencia de aquella.

CONCLUSIÓN

Analizada la información facilitada por la Dirección General de Cultura y Patrimonio, no se aprecia hechos o conductas indiciarias de fraude o corrupción que requieran ser investigadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por lo que se refiere a la legitimación de la persona denunciante, señala el artículo 11 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana que el inicio de las actuaciones de la Agencia, se producirá por iniciativa propia, a solicitud de Les Corts o de otros órganos o por denuncia.

Añade que "cualquier persona puede dirigirse a la Agencia para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por ésta. La persona informadora puede solicitar que se garantice la confidencialidad sobre su identidad, y el personal de la Agencia está obligado a mantenerla, excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial". "Las autoridades, los empleados públicos y todas las que cumplan funciones públicas o desarrollen el trabajo en entidades y organismos

públicos deben comunicar inmediatamente a la Agencia, desde el momento en que los conozcan, los hechos que puedan ser susceptibles de ser objeto de investigación o inspección por parte de la Agencia, sin perjuicio de las obligaciones de notificación propias de la legislación procesal penal (...)."

SEGUNDO.- El Artículo 16, apartado 2,º de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana indica que; una vez finalizada la tramitación del expediente, el director o directora de la agencia, finalizara, en su caso, el procedimiento con el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- El artículo 5, apartado 2º, de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, indica que la agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que han sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para determinar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya.

CUARTO.- En todo caso, el órgano competente ante el cual el denunciante puede instar la reapertura del procedimiento, por la aportación de hechos adicionales a los que constan en la sentencia n.º 1167/2012 del TSJCV de 28 de diciembre de 2012, es la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda.

De conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos

RESUELVO

PRIMERO.- Declarar el archivo del expediente de investigación número 7.26/2018, en relación con la conclusión de las actuaciones.

SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución al denunciante.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso administrativo por parte del denunciante, al no tener la condición legal de interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.5 en relación con el artículo 4, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valencia, a 12 de abril de 2019

El Director de la Agencia



Joan Antoni Llinares Gómez